

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá, D. C., marzo nueve de dos mil veintidós.

Clase de proceso	: Recusación.
Radicación	: 25000-22-13-000-2021-00431-00.

Decide la Sala la recusación interpuesta por la parte demandada contra la titular del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Facativá, doctora Cristina Isabel Mesías Velasco.

ANTECEDENTES

1. En curso del proceso ejecutivo de alimentos No. 2021-037, iniciado por Nancy Jeannethe Pulido Rueda en representación de la niña J.A.T.P. en contra de Eligio Antonio Tovio Arcia, se libró mandamiento de pago el 25 de marzo de 2021.

En escrito presentado por el demandado, se requiere a la jueza para que se declare impedida para seguir conociendo del proceso con fundamento en la causal séptima del artículo 141 del C.G.P., pues instauró en su contra denuncia penal bajo el No. 700016001037202101500 por el presunto delito de falsedad ideológica en documento público.

3. Por auto de septiembre 21 de 2021, la jueza no accede a la recusación formulada, al considerar que con ella no se estructura causal de impedimento o recusación, comoquiera que se refiere a simples apreciaciones subjetivas y no ha sido llamada por la autoridad penal con ocasión de la denuncia que esgrime el demandado, no se ha practicado audiencia de imputación de cargos para que se configure la causal.

Añadió que la presunta falsedad ideológica que se le endilga obedeció a un error de digitación en la fecha del auto, pero que al observar su firma se constataba que correspondía a la data de emisión y notificación, por lo que con fundamento en el artículo 140 del C.G.P., dispuso la remisión del expediente a este Tribunal para dirimir la procedencia o no de la recusación.

CONSIDERACIONES

1. Es Esta Corporación y Sala competente para dirimir la legalidad de la recusación invocada, dada su condición de superior funcional del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Facativá, según lo previsto en el artículo 140 del C.G.P.

2. Es principio fundamental del derecho procesal “la imparcialidad rigurosa del funcionario judicial” que exige en el operador, además de su independencia, la ausencia en la toma de las decisiones de interés distinto al de la recta administración de justicia. Se tiene entonces que cuando el funcionario judicial observe que puede existir un interés distinto que pueda afectar su misión de adelantar una recta administración de justicia en la resolución de un asunto sometido a su juzgamiento, éste, oficiosamente (a través del impedimento) o a solicitud de parte (recusación), debe así declararlo y retirarse del conocimiento del litigio a él encomendado, para que prevalezca la garantía de la imparcialidad.

Pero, para que una decisión de tal naturaleza no esté sometida al capricho del operador jurídico que se declara impedido, o de la parte que solicita la recusación, el legislador creó unas precisas causales, como se observa en el artículo 141 del estatuto procesal, cuya

estructuración ha de estar debidamente probada, para que prospere la declaración y sea válido el retiro del juez del conocimiento del proceso.

Rige entonces el principio de taxatividad, según el cual, el apartamiento del funcionario judicial, oficioso o por solicitud de parte, debe estar soportado en una de las precisas causales enunciadas en dicha disposición; y su supuesto fáctico debidamente demostrado.

3. Pues bien, de la revisión del expediente se observa la improcedencia de la recusación efectuada por el extremo demandado, pues establece el artículo en mención que se configura la causal cuando alguna de las partes o su representante ha formulado “denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”.

Es decir, que la simple denuncia no tiene la entidad suficiente para estructurar la causal de recusación, sino que es sólo cuando se ha iniciado formalmente el proceso penal o disciplinario, ya sea con la formulación de la imputación o con el auto de apertura de la investigación disciplinaria, según sea el caso, que se impone la separación del funcionario del asunto que adelantaba, en tanto que “la garantía de imparcialidad puede verse seriamente comprometida cuando el juez sabe que al que juzga es, a su vez, quien lo tiene denunciado a él”¹.

Sin embargo, la amenaza denunciada no existe, porque el interesado apenas allegó la denuncia penal que elevó en contra de la funcionaria, pero no demostró que ésta hubiese desembocado en una efectiva imputación de cargos en contra de la jueza y que, por esa vía, fuera debidamente vinculada a un proceso formal, situación que es menester para que el funcionario pueda ser separado del conocimiento del proceso².

No acreditada la causal de recusación invocada, tampoco encuentra la Sala mérito para sancionar al recusante por temeridad en la formulación de la causal, pues no se avizora la misma en su proceder.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. DECLARAR INFUNDADA la recusación formulada contra la doctora Cristina Isabel Mesías Velasco, como titular del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facativá, por la parte demandada.

Segundo. Abstenerse de imponer al promotor de la recusación las sanciones contempladas en el artículo 147 del C.G.P.

Tercero. Ejecutoriada esta providencia, regrese el expediente al juzgado de origen para que continúe la tramitación del proceso.

Notifíquese,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto de julio 7 de 1981. M.P.: Gustavo Gómez Velásquez.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia STC 4951 del 18 de abril de 2018. M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Firmado Por:

**Juan Manuel Dumez Arias
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a14ef1a52d06498be77039ce92e9db374d7e0cd1bf59160876e03eca130a294a

Documento generado en 09/03/2022 02:56:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**